



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00390-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 152 de 2022
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188
AFECTADO	RUBEN DARIO VILLA DIAZ C.C No. 72.152.975
ACCIONADO	ISS LIQUIDADO
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800.138.188, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, y dada la afectación a su afiliado, el señor: RUBEN DARIO VILLA DIAZ, identificado con CC No. 72.152.975 y en contra del ISS LIQUIDADO -, en cabeza de su directora - y/o sea el responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere la entidad tutelante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, el día 8 de septiembre de 2022, solicitando del afectado en mención: la remisión de la resolución o acta de posesión; la resolución o acta de retiro del mismo; informar la intensidad horaria con que desempeñaba sus labores y remitir copia del contrato de trabajo y reportes de finalización, lo anterior solo en caso de que su vinculación se hubiera presentado mediante esa modalidad. sin que a la fecha la entidad accionada haya proporcionado respuesta alguna.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita Protección S.A., tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el ISS LIQUIDADO; ordenándole que se resuelva efectivamente, en un máximo de 15 días, ya sea de manera positiva o negativa la documentación solicitada, Y prevenir a la entidad accionada para que en el periodo inmediato y a futuro no demore injustificadamente las solicitudes que ante dicha entidad, se formulen por cuanto su omisión puede repercutir en amenazas o vulneraciones a derechos fundamentales como la seguridad social y conexos.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 3 de octubre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Así mismo, mediante auto del 10 de octubre de 2022, se vinculó tanto a la Fiduagraria como a la Fiduprevisora, para que en respondieran el escrito impulsor en los términos de la distancia, respectivamente.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EL ISS EN LIQUIDACIÓN-. Pese a observarse que el mensaje de notificación enviado al correo: felipe.negret@issliquidado.com.co fue entregado el 4 de octubre de 2022 y leído respectivamente, el 5 de octubre hogaño, no se emitió respuesta alguna de su parte.

En igual sentido, y pese a los términos exigidos a las entidades accionadas: la Fiduprevisora y la Fiduagraria; por lo que se tendrá por no contestada la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Copia de la solicitud remitida por Protección S.A., al ISS Liquidado, el 8 de septiembre de 2022.

Anexos:

-Copia de la escritura pública de otorgamiento de poder especial.

-Certificado de existencia y representación legal de Protección S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

EL ISS LIQUIDADO

-No respondió la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la entidad accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición realizada en favor del señor RUBEN DARIO VILLA DIAZ, identificado con CC No. 72.152.975, para resolver efectivamente, la viabilidad, ya sea de manera positiva o negativa de la remisión de la documentación solicitada?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte

Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la entidad tutelante petitionó en favor del afectado el 8 de septiembre de los corrientes; la remisión e información de datos del afectado ya indicados, por lo que se justifica como necesario presentar esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

-Sobre el concepto de Bono Pensional. *“El bono pensional es un documento de contenido crediticio que representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona. Éste se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación”* Ver Sentencia T-921 de 2011, Sentencia T-471 de 2017, etc. Así mismo, el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, define los bonos pensionales como los *“...aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones”*, los cuales se generaron por el traslado del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y buscan reconocer los tiempos servidos o cotizados. Seguidamente define quienes pueden ser los beneficiarios de éstos y sin desconocer la circunstancia en que se encuentre inmersa la persona despliega los diferentes tipos de bonos pensionales. Así mismo su trámite y gestión.

Es de anotar que tiempo que estipula la norma para resolver la solicitud en ese sentido es de tres meses, de conformidad con lo dispuesto por la ley por un lado, para la emisión de los bonos pensionales Tipo A - Artículo 2.2.16.7.10. el Decreto 1833 de 2016 (1). Y es que al dimensionar la importancia de la emisión del bono pensional otorgada normativa y jurisprudencialmente, pues *“...este trámite constituye un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente”* su desconocimiento implicaría sin lugar a dudas la inevitable configuración de un perjuicio irremediable lo que posibilita asirse de manera excepcional a la presente acción constitucional (ibíd.), así mismo, lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, al referir que: *“...en materia de reconocimiento y pago de un bono pensional, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la verificación de las siguientes subreglas jurisprudenciales: i) el acceso a la pensión de vejez está supeditada a la expedición del bono pensional; o ii) el trámite para su expedición se ha prolongado excesivamente; o iii) la vía constitucional es utilizada para evitar un menoscabo en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana”*. (2); en ese sentido, es evidente que el plazo prolongado para gestión y trámite afín de consolidar la expedición de los bonos pensionales solicitados avalan el empleo de la acción constitucional en referencia.

CASO EN CONCRETO

La AFP accionante instaura la presente acción constitucional con el objeto de obtener respuesta del ISS EN LIQUIDACIÓN, a la solicitud, presentada el 8 de septiembre de 2022, ya sea de manera positiva o negativa de la documentación e información solicitadas, y en favor del señor: RUBEN DARIO VILLA DIAZ, identificado con CC No. 72.152.975, específicamente lo ateniende a: la remisión de la resolución o acta de posesión; la resolución o acta de retiro del mismo; información sobre la intensidad horaria con que desempeñaba sus labores y la remisión de la copia del contrato de trabajo y reportes de finalización, lo anterior, solo en caso de que su vinculación se hubiera presentado mediante esa

1 “ARTÍCULO 2.2.16.7.10. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A. La emisión de los bonos pensionales Tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8, del presente decreto.

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.

(Decreto 3798 de 2003, artículo Zo)”.

2 Sentencia T- 471 de 2017

modalidad.

Es evidente entonces que, dada la solicitud de la AFP, la entidad accionada No acreditó el cumplimiento de la solicitud, ni emitió siquiera escrito de réplica a este despacho judicial en el caso de marras, pese a brindarse la posibilidad de defensa dada la efectiva notificación demostrada, haciendo caso omiso al respecto; sin embargo lo anterior, no trunca la facultad del juez de tutela para ordenar las medidas correspondientes en aras de favorecer la efectividad del derecho de petición invocado. Sin desconocer las facultades propias del ISS en liquidación y sobre las cuales no tiene injerencia esta agencia judicial, tales como lo son entre otras: confirmación de historias laborales, emisión de actas y/o resoluciones de posesión o retiro, como en este caso se demanda. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la entidad accionante correspondiente al caso de RUBEN DARIO VILLA DIAZ, aún no ha sido satisfecha en la medida que no ha obtenido respuesta favorable o negativa, siquiera de la procedibilidad de la información y/o documentación solicitada, como ya se adujo.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha existe un flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del 8 de septiembre de 2022, toda vez que se encuentra acreditado que el ISS LIQUIDADO, NO respondió de fondo las solicitudes de la entidad accionante, y en favor del señor RUBEN DARIO VILLA DIAZ, de ahí que se ampara el mismo, ordenándole que en término de los quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación del fallo de tutela, envíe respuesta de fondo y congruente, de forma tal que, le remita la resolución o acta de posesión; la resolución o acta de retiro; la información sobre la intensidad horaria con que desempeñaba sus labores y la copia del contrato de trabajo y reportes de finalización; y/o en caso de su improcedibilidad justificar debidamente la misma.

Se ha de advertir, además, que dado que no se acreditó interposición de derecho de petición alguno dirigido a las entidades vinculadas, pese a que se motivó su vinculación dado el carácter administrativo de la entidad liquidada -ISS- tanto de la Fiduprevisora y la Fiduagraria, por esta agencia judicial, ya falta de respuesta de ambas, por obvias razones, ante el desconocimiento se infiere de la petición en cuestión, se ordenará la desvinculación de las mismas en la presente acción constitucional.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800.138.188, y dada la afectación de su afiliado, el señor RUBEN DARIO VILLA DIAZ, identificado con CC No. 72.152.975 y en contra del ISS LIQUIDADO, en cabeza de su director, liquidador, administrador - y/o sea el responsable al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar al ISS LIQUIDADO, si aún no lo ha realizado, que en término de los quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación del fallo de tutela, envíe respuesta a la solicitud del 8 de septiembre hogaño, de fondo y congruente, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800.138.188, y dada la afectación de su afiliado, el señor RUBEN DARIO VILLA DIAZ, identificado con CC No. 72.152.975; de forma tal que, le remita la resolución o acta de posesión; la resolución o acta de retiro; la información sobre la intensidad horaria con que desempeñaba sus labores y la copia del contrato de trabajo y reportes de finalización; y/o en caso de su improcedibilidad, justificarla debidamente la misma.

TERCERO: Desvincular tanto a la Fiduprevisora y Fiduagraría de la presente acción constitucional, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2e6bab9258da3f1fb10c05aa9698cf31934780c75b0ea701698912010d0852**

Documento generado en 11/10/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>